

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

La Molina, 13 de agosto del 2025

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0380-2025-MDLM-GM

LA GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO: Expediente PAD N° 113-2024 y el Informe de Precalificación N° 111-2025-MDLM-OGRH-STPAD, de fecha 12 de agosto del 2025, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194, modificada por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que, las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, (en adelante el **TUO de la LPAG**), señala que en cumplimiento del Principio de Legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

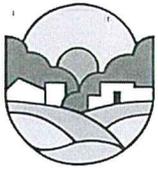
Que, el artículo 252 del TUO de la LPAG, realiza una clasificación de las infracciones administrativas a efectos de determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción, diferenciándolas en: (i) infracciones instantáneas, (ii) infracciones instantáneas de efectos permanentes, (iii) **infracciones continuadas** e (iv) infracciones permanentes;

Que, asimismo, de acuerdo con dicho artículo, el inicio del cómputo del plazo de prescripción desde la comisión de la falta depende de la naturaleza de la falta incurrida:

- (i) Si se trata de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
- (ii) **Si se trata de infracciones continuadas, el plazo se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.**
- (iii) Si se trata de infracciones permanentes, el plazo se computa desde el día en que la acción cesó;

Que, en ese sentido, en caso de las infracciones continuadas, la doctrina recoge lo señalado por la jurisprudencia española y señala que se trata de un supuesto *"en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario"*;

Que, siguiendo esa línea, de acuerdo con la jurisprudencia española, para la configuración de una infracción continuada en el ámbito del derecho administrativo sancionador se exige que concurren con carácter general los siguientes requisitos:



///... RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0380-2025-MDLM-GM.

- a) La ejecución de una pluralidad de actos por el mismo sujeto responsable, próximos en el tiempo, que obedezcan a una práctica homogénea en el modus operandi por la utilización de medidas, instrumentos o técnicas de actuación similares.
- b) La actuación del responsable con dolo unitario, en ejecución de un plan previamente concebido que se refleja en todas las acciones plurales que se ejecuta, o con dolo continuado, que se proyecta en cada uno de los actos ejecutados al renovarse la voluntad infractora al presentarse una ocasión idéntica a la precedente.
- c) La unidad del precepto legal vulnerado de modo que el bien jurídico lesionado sea coincidente, de igual o semejante naturaleza;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante, **LSC**) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. **En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;**

Que, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, **RLSC**) precisa que **el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo es de un (1) año calendario después de esa toma conocimiento de dicha oficina, al que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;**

Que, el Informe Técnico N° 1271-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de julio de 2016, señaló lo siguiente:

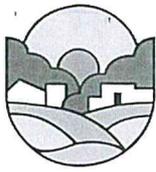
*"2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: **el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario.** El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción".*
(Sic) (El subrayado es nuestro);

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", establece que: ***"Si el plazo para iniciar el***

///... RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0380-2025-MDLM-GM.

procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

De la misma manera, el numeral 97.3 del artículo 97 del RLSC, dispone que: ***"la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";***

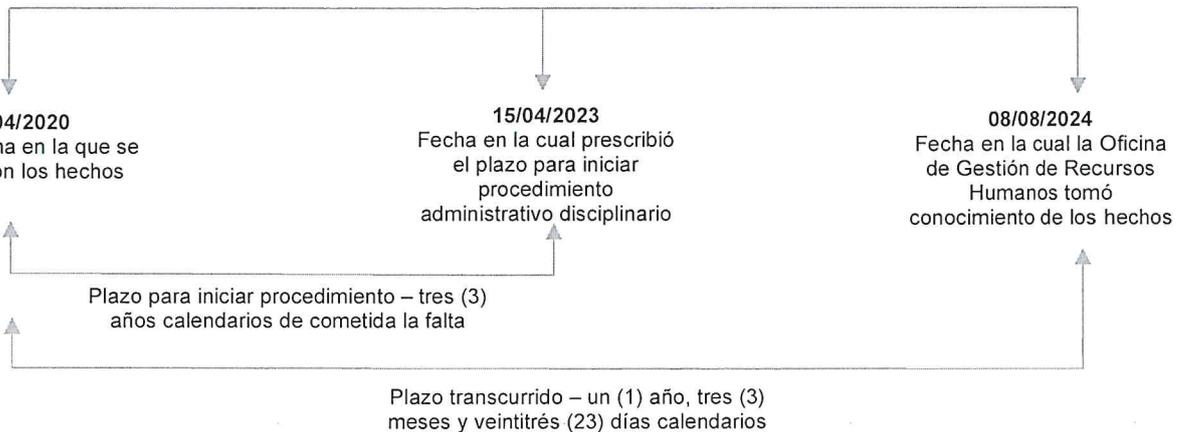
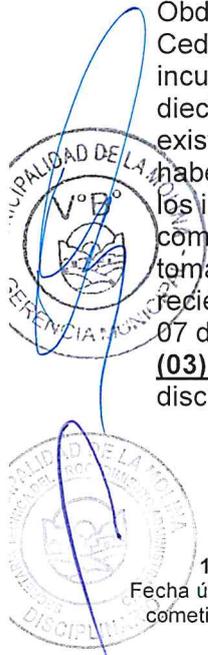


///... RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0380-2025-MDLM-GM.

Que, ahora bien, respecto a la autoridad encargada para declarar la prescripción, el inciso j) del Artículo IV del RLSC, indicó que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por **titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa**; que, **para el caso de los Gobiernos Locales, es el Gerente Municipal**;

Que, en el presente caso, mediante el Memorándum N° 1881-2024-MDLM-OGAF, de fecha 07 de agosto del 2024, la Oficina General de Administración y Finanzas puso en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos el Informe de Control Especifico N° 010-2024-2-2178-SCE;

Que, mediante documento del visto, Informe de Precalificación N° 0111-2025-MDLM-OGRH-STPAD, de fecha 12 de agosto del 2025, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se Declare de Oficio la Prescripción de Competencia para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los servidores: José Jauregui Cubas, Luis Obdulio Tagle Pizarro, Martha Orieta Fidel Smoll, Luis Ferroel Gamarra Romero y Víctor Postigos Cedrón, por presuntamente, no cobrar penalidades a la Empresa Eco Yurac S.A.C. al haberse incumplido términos de referencia, bases y contrato por el monto de S/. 116,430.00 (Ciento dieciséis mil cuatrocientos treinta con 00/100 Soles); asimismo, recomienda que se determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la Prescripción mencionada, por haberse advertido que superó el plazo máximo legal permitido. En ese sentido, de la revisión de los instrumentales que obran en el Expediente PAD N° 113-2024, se ha verificado que la presunta comisión de la falta imputada tendría como última fecha cierta el **15 de abril del 2020** y, que la toma de conocimiento de la misma por parte de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos fue recién el **08 de agosto del 2024** a través del Memorando N° 1881-2024-MDLM-OGAF, de fecha 07 de agosto del 2023, emitido por Gerencia de Administración y Finanzas; es decir, **más de tres (03) años después** por lo que el plazo máximo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribió el **15 de abril del 2023** tal como se observa del siguiente gráfico:



Que, en ese sentido habiéndose constatado que el plazo para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores: José Jauregui Cubas, Luis Obdulio Tagle Pizarro, Martha Orieta Fidel Smoll, Luis Ferroel Gamarra Romero y Víctor Postigos Cedrón, por presuntamente, no cobrar penalidades a la Empresa Eco Yurac S.A.C; al haberse incumplido los términos de referencia, bases y contrato por el monto de S/ 116,430.00 (Ciento dieciséis mil cuatrocientos treinta con 00/100 Soles), corresponde Declarar de Oficio la Prescripción, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la versión



///... RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0380-2025-MDLM-GM.

actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" y la Ordenanza N° 464/MDL que aprueba el ROF de la MDLM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE COMPETENCIA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra de los servidores: JOSÉ JAUREGUI CUBAS, LUIS OBDULIO TAGLE PIZARRO, MARTHA ORIETA FIDEL SMOLL, LUIS FERROEL GAMARRA ROMERO y VÍCTOR POSTIGOS CEDRÓN, por presuntamente, no cobrar penalidades a la Empresa Eco Yurac S.A.C. al haberse incumplido los términos de referencia, bases y contrato por el monto de S/.116,430.00 (Ciento dieciséis mil cuatrocientos treinta con 00/100 Soles), de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR, dos (2) ejemplares de la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de los cuales un (1) ejemplar deberá ser archivado en el Expediente PAD N° 113-2024, mientras que, el otro ejemplar deberá ser usado para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
.....
MARIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO
GERENTE MUNICIPAL